

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el 18 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico:: notificaciones@acevedoabogados.com.co del apoderado de la parte ejecutante fue allegado memorial suscrito también por el ejecutado, por medio del cual se solicitó la notificación por conducta concluyente del demandado WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA, la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

En consulta efectuada ante la oficina de ejecución civil municipal de Manizales en la fecha, se indicó que no existen títulos judiciales consignados para el presente proceso; de otro lado se informa que no hay embargo de remanentes.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

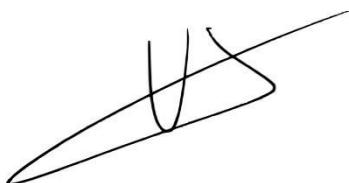
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 2 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2465
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL Y PERSONAL (MIXTO)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
Demandados: WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA C.C. 75.065.892
Rad: 17001-40-03-012-2023-0275-00

Por ser procedente la solicitud, conforme el art. 301 CGP se tendrá al señor WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA C.C. 75.065.892 notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al igual que de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del 18 de septiembre de 2023, fecha en que fue allegado en memorial.

Por ser procedente lo solicitado por las partes de común acuerdo en el presente asunto, se accederá a la suspensión del proceso, por tiempo determinado, así:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" (subrayado fuera del texto original)

Como efectivamente la petición reúne los requisitos indicados por la citada norma, se ordenará la suspensión del presente proceso por el término de dos

meses, a partir del **18 de septiembre hasta el día 18 de noviembre de 2023**, tal como fue solicitado por las partes en el memorial que precede.

En consecuencia, una vez cumplido el término de suspensión del proceso, empezarán a correr los términos a la pasiva (previo los 3 días del art. 91 CGP) para pagar y/o excepcionar.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se tiene que el art. 597 CGP dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"

En el caso concreto, las partes de común acuerdo han solicitado en escrito del 18 de septiembre de 2023 levantar las medidas cautelares obrantes en el presente trámite; por ser procedente la solicitud y advertido que no obra embargo de remanentes dentro del presente proceso, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo placas **EOY 342** de propiedad del demandado, medida que fue decretada en providencia del 10 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 598 del 11 de mayo de la presente anualidad.

Advertido que fue expedido el despacho comisorio No. 045 conforme fue ordenado en providencia del 10 de julio de 2023, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES para que proceda a la devolución del referido despacho comisorio en el estado en que se encuentre; se advierte que en caso de haber expidió oficios para la inmovilización del vehículo **EOY 342**, dicha orden debe ser levantada.

- El levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea el codemandado

WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA C.C. 75.065.892, en BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO WWB S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A, medida decretada en providencia del 16 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 783 del 20 de junio de 2023.

Lo anterior sin condena en costas o perjuicios, por existir petición conjunta de las partes.

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, por cuanto es totalmente favorable a lo solicitado.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA C.C. 75.065.892, a partir del 18 de septiembre de 2023 fecha en que fue allegado en memorial. una vez cumplido el término de suspensión del proceso, empezarán a correr los términos a la pasiva (previo los 3 días del art. 91 CGP) para pagar y/o excepcionar.

SEGUNDO: ACCEDER a la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, a partir del **18 de septiembre hasta el día 18 de noviembre de 2023**, tal como fue solicitado por las partes en el memorial que precede.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo placas **EOY 342** de propiedad del demandado, medida que fue decretada en providencia del 10 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 598 del 11 de mayo de la presente anualidad.

Advertido que fue expedido el despacho comisorio No. 045 conforme fue ordenado en providencia del 10 de julio de 2023, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES para que proceda a la devolución del referido despacho comisorio en el estado en que se encuentre; se advierte que en caso de haber expidió oficios para la inmovilización del vehículo **EOY 342**, dicha orden debe ser levantada.

- El levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea el codemandado WILSON ALBEIRO SALAZAR RIVERA C.C. 75.065.892, en BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO WWB S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A, medida decretada en providencia del 16 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 783 del 20 de junio de 2023.

Parágrafo 1: sin condena en costas o perjuicios, por existir petición conjunta de las partes.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, por cuanto es totalmente favorable a lo solicitado.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbdb3d1c26fe6bf798035140974f0766bcbed61edd8e2e28156513adb3cd78f**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>